



00684-5

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 173-2010-ANA

Lima, 04 MAR. 2010

### VISTO:

La solicitud con registro H.E. 62817-2008 de fecha 11-12-2008 presentado por GOLD FIELDS LA CIMA S.A. sobre rectificación de la Resolución de Intendencia No. 944-2008-INRENA-IRH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 15° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad administrativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, está facultada para otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, mediante el expediente del visto, GOLD FIELDS LA CIMA S.A. solicitó la rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución de Intendencia No. 944-2008-INRENA-IRH e Informe No. 460-2008-INRENA-IRH-DIRHI/JAH-EZT, señalan que en la Resolución y el Informe se ha considerado un régimen de explotación diferente al indicado en los documentos presentados, y que el volumen de extracción otorgado es superior al volumen solicitado; asimismo, solicita se precise que la empresa únicamente está obligada al pago de uso de aguas subterráneas desde el momento en que dicha tarifa sea regulada y no antes; agrega que, de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua, únicamente los usuarios de agua superficial con fines no agrarios deberán pagar una tarifa de uso de aguas, no estableciéndose una obligación similar para el uso de aguas subterráneas; finalmente pide se aclare el sentido que se le ha dado al Oficio No. 008-2008-JURTIMAY expedido por la Junta de Usuarios Río Tingo – Maygasbamba – Jurtimay;

Que, mediante Informe Nº 0030-2009-ANA-DARH-ORDA de fecha 02-04-2009, complementado con el Informe Nº 0062-2009-ANA-DARH-ORDA de fecha 08-05-2009 e Informe Nº 0022-2010-ANA-DARH, de fecha 28-01-2010, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos señala que es procedente atender la rectificación solicitada, en cuanto se refiere al volumen anual de extracción de agua desde sumideros (agua superficial); como se indica a continuación:

Recurso Hídrico	Q(l/s)	Régimen de explotación			Volumen máximo (m3/año)
		h/d	d/s	m/a	
Agua subterránea	60	24	7	12	1'893,000
Agua superficial	50	9	7	12	600,000

Que, a mayor abundamiento, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en los documentos antes mencionados, señala que, para efectos de la licencia otorgada con la Resolución de Intendencia No. 994-2008-INRENA-IRH, a fin de considerar el volumen máximo solicitado por la empresa recurrente (600,000 m3/año) de agua superficial, se ha considerado un régimen de explotación de un caudal de 50 l/s por 9 h/d durante todos los días del año; pues de considerar –como pretende la recurrente– un régimen de explotación de 50.00 l/s por 24 horas durante todos los días del año, el volumen anual extraído ya no serían los 600,000.00 m3 sino 1'576,800.00 m3, no siendo procedente realizar la formalización de un régimen de explotación no acreditado; más aún cuando, la empresa solicitante ha reiterado que el volumen



máximo desde sumideros no excederá los 600,000.00 m<sup>3</sup>; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse la rectificación del Artículo 3° de la Resolución de Intendencia No. 944-2008-INRENA-IRH;

Que, respecto al pedido de precisión solicitado, en el sentido que GOLD FIELDS LA CIMA S.A., únicamente deberá pagar por el uso de aguas subterráneas y no una tarifa; cabe mencionar, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley General de Aguas, vigente en esa fecha, que *“Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso”*; sin embargo, al no existir norma que regule la cobranza de la tarifa por el uso de agua subterránea, deberá realizarse la precisión solicitada;

Que, sin embargo, advirtiéndose que la licencia de uso de agua ha sido otorgada respecto de dos fuentes de agua (superficial y subterránea); respecto del agua superficial, existe la obligación de parte de la empresa titular de la licencia, de pagar la tarifa de aguas superficiales por usos no agrarios, tal como lo establece el Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG; por lo que, deberá precisarse el Artículo 7° de la Resolución de Intendencia No. 944-2008-INRENA-IRH, en el sentido que *“el titular de la licencia otorgada, quedará obligado al pago de la tarifa de agua superficial por usos no agrarios conforme a las disposiciones legales vigentes; y, respecto al pago de la tarifa de agua subterránea, deberá efectuar dicho pago una vez que la Autoridad Nacional del Agua, dicte las disposiciones normativas sobre el particular”*;

Que, en cuanto al pedido de rectificación del Informe No. 460-2008-INRENA-IRH-DIRH/JAH-EZT; no teniendo éste carácter vinculante; y, teniendo en consideración que las opiniones vertidas en el mismo, han sido objeto de revisión y corrección por el personal de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el particular;

Que, finalmente, en cuanto al pedido de aclaración del sentido dado al Oficio No. 008-2008-JURTIMAY expedido por la Junta de Usuarios Río Tingo – Maygasbamba; a folios 138 del expediente 2420-2007-ATDR.C, obra el Oficio en referencia, en el cual aparece que la mencionada organización de usuarios emitió opinión negativa sobre los diversos procedimientos administrativos iniciados por GOLD FIELDS LA CIMA S.A.; y, si bien aparece que, lo anotado en el noveno considerando de la Resolución de Intendencia N° 944-2008-INRENA-IRH, no se condice del contenido de dicho Oficio; ello no amerita aclaración alguna, toda vez que, la recomendación para que se compense a los usuarios del caserío de Coimolache y del pueblo de Hualgayoc con los volúmenes de agua que resulten perjudicados por las actividades del desaguado del tajo, de la que se habla en dicho considerando, es facultad exclusiva de la Autoridad de Aguas, no teniendo injerencia al respecto la Junta de Usuarios; y, acreditándose con ello la insubsistencia de su pedido, deberá declararse no ha lugar emitir pronunciamiento, respecto de éste extremo;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de la Secretaría General, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a éste Despacho por la Ley No. 29338, Ley de Recursos Hídricos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rectificar el Artículo 3° de la Resolución de Intendencia N° 944-2008-INRENA-IRH de fecha 05-11-2008, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:





**Artículo 3°.-** Otorgar a favor de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., licencia de uso de agua superficial y subterránea con fines mineros para el uso del recurso hídrico a extraerse del sistema de desagüe de tajo abierto ubicado en el polígono señalado en el artículo precedente y cuya ejecución se autoriza mediante la presente Resolución, bajo las siguientes condiciones:

Recurso Hídrico	Q(l/s)	Régimen de explotación			Volumen máximo (m3/año)
		h/d	d/s	m/a	
Agua subterránea	60	24	7	12	1'893,000
Agua superficial	50	9	7	12	600,000

**ARTÍCULO 2°.-** Precisar el artículo 7° de la Resolución de Intendencia N° 944-2008-INRENA-IRH de fecha 05-11-2008, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 7°.-** Disponer que el titular de la licencia otorgada en los artículos precedentes, quedará obligado al pago de la tarifa de agua superficial por usos no agrarios conforme a las disposiciones legales vigentes; y, respecto al pago de la tarifa de agua subterránea, deberá efectuar dicho pago una vez que la Autoridad Nacional del Agua, dicte las disposiciones normativas sobre el particular.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre el pedido de rectificación del Informe No. 460-2008-INRENA-IRH-DIRHI/JAH-EZT y del pedido de aclaración del sentido dado al Oficio No. 008-2008-JURTIMAY expedido por la Junta de Usuarios Río Tingo – Maygasbamba, formulado por GOLD FIELDS LA CIMA S.A., conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

**ARTICULO 4°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Cajamarca supervise el estricto cumplimiento de la Resolución de Intendencia No. 944-2008-INRENA-IRH de fecha 05-11-2008, así como de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Disponer que, una vez notificada la presente Resolución a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., sea devuelto el expediente a la Administración Local de Agua Cajamarca, quien se encargará de notificar a la Junta de Usuarios Río Tingo – Maygasbamba – Jurtimay.

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese en el portal institucional de la Entidad para conocimiento y fines.

**Regístrese y comuníquese,**



**FRANCISCO PALOMINO GARCIA**  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua